



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2018, hora 9:00 p.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00967-00  
Demandante: GLADYS MARÍA NIÑO ESPINOSA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: Cesantías retroactivas docente oficial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Abogada: JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificado con C.C. N° 1032369899 y T. P. N° 240513 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

1.2. Entidad demandada – Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C.80.039.013 N° y T. P. N° 152058 del C. S. de la J.

1.3. Entidad demandada – Secretaría de Educación: Abogada LUZ STELLA GUEVARA GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 39730390 y T. P. N° 199122 del C. S. de la J.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

El apoderado de la parte demandada. Tampoco encontró algún vicio que tenga que ser saneado.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (fl. 75 ). El apoderado de la parte demandante no se opuso a las excepciones propuestas.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones (fls. 69-74): Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

Resolución de las excepciones: En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho considera:

A través de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup> se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como son las cesantías.

No se declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta las normas mencionadas donde se verifica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente de reconocer tal prestación, a pesar de que la Secretarías de Educación de los entes territoriales elaboren el proyecto del acto administrativo que reconoce las cesantías lo que se desprende de estas y la mora de las mismas, pero este acto deberá contar con la respectiva autorización del mismo y su pago efectivo le corresponde al Ministerio de Educación – FONPREMAG.

Y así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>2</sup>: *“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”*.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 50. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado 16 de noviembre de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Demandante Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

Por lo anterior se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada como interviniente en el trámite.

-En cuanto a la otra excepción, observa el Despacho que no constituyen excepción previa, sino que es una excepción de fondo o de mérito que contiene argumento de defensa encaminado a atacar el derecho sustancial reclamado por la accionante, razón por la cual se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar.

De igual forma se resolverá la excepción de prescripción una vez se determine se la accionante tiene derecho a lo pretendido.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, en los siguientes términos:

*Hechos en que están de acuerdo las partes*

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

a) Según certificación No. 113390 del 2 de julio de 2013, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá, se comprobó que la demandante ha prestado sus servicios como docente desde el 23 de septiembre de 1991, tal como se desprende la Resolución N° 8344 del 26 de diciembre de 2013, (fl. 8), (por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial), situación que también se comprueba con el hecho quinto de la demanda.

b) De la Resolución N° 8344 del 26 de diciembre de 2013, (por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial), que obra en fotocopia simple a folios 8 a 10 del expediente, se extrae que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 26 de agosto de 2013 mediante solicitud radicada bajo el N° 2013-CES-031346.

c) La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales de la docente GLADYS MARÍA NIÑO ESPINOSA a través de la Resolución N° 8344 del 26 de diciembre de 2013, por un valor neto a pagar de \$13'000.000 (fotocopia simple obra a folios 8 a 10 del expediente). La anterior resolución le fue notificada

personalmente a la demandante el 26 de diciembre de 2013, notificación que obra a folio 27 del expediente. El reconocimiento de las cesantías fue anualizado, sin retroactividad.

d) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Juzgado.

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, manifiesta que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Juzgado.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, manifiesta que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Juzgado.

El apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A, manifiesta que está de acuerdo con los hechos y pruebas relacionadas por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si la señora GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA, en su calidad de docente de un establecimiento educativo distrital oficial con vinculación territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de manera retroactiva teniendo en cuenta la vinculación como docente a partir del 23 de septiembre de 1991, liquidadas con base en el último salario devengado y todos los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 344 de 1996 o en forma anualizada como lo hizo la entidad, basada en la Ley 91 de 1989.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

La apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá. Manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

La Juez. En vista de que la entidad demandada no tiene ánimo conciliatorio, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Artículo 179, Inciso 10º, Ley 1437 de 2011

-Pruebas de la parte demandante (fls. 1-15); con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tiene como pruebas las aportadas en la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente. No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

-Pruebas de la Secretaría de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tiene como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente. No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

-Pruebas de la Secretaría de Educación de Bogotá; a pesar de haber sido notificada no contestó la demanda.

-Pruebas de la Fiduciaria La Previsora S.A; a pesar de haber sido notificada no contestó la demanda.

-Pruebas de Oficio. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, pues con las aportadas al proceso son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedo notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final del artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Los alegatos de conclusión de la parte demandante quedan grabados en audio y video.

Los alegatos de conclusión del Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Magisterio quedan grabados en audio y video.

7. Sentencia – Inciso final del Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente, sentencia:

SENTENCIA N° 045 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA, solicita a esta Jurisdicción que se declare la existencia del acto ficto presunto negativo de la petición radicada el 28 de agosto de 2014, ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías contemplado en el literal a), artículo 17 de la Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1945.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a que se reliquide y pague en forma indexada las cesantías aplicando el régimen de retroactividad, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando un mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta que para determinar el índice base de liquidación lo devengado en el último año de servicios y condenar a las demandadas al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte por las mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E.

HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que fueron aceptados por las partes en la fijación del litigio.

## 2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336, de rango legal señala el literal a), artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.

Manifestó que las cesantías de los docentes territoriales se liquidan bajo el régimen de retroactividad, se encontraran o no en carrera administrativa

Sostiene que el proceder ilegal de la Administración no ha permitido que a la demandante se le paguen las cesantías debidamente liquidadas, al haber negado que el reconocimiento de las mismas sea el contemplado en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947, transgrediendo el artículo 53 de la Constitución Política.

Oposición a la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante memorial visible a folios 69-71 la entidad demandada contestó la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el Ministerio de Educación no es el llamado a responder, sino que le corresponde a la Secretaría de Educación por cuanto es quien realiza los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones de los docentes. Al efecto, solicita que declare la falta de legitimación en la falta por pasiva del Ministerio de Educación y se vincule a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Oposición a la demanda por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, no contestó la demanda

Oposición a la demanda por la Fiduciaria La Previsora S.A, no contestó la demanda

### Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la señora GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva, teniendo en cuenta que ha prestado sus servicios desde el 23 de septiembre de 1991, con base en el último salario devengado y todos los demás factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947, o en forma anualizada, como lo hizo la entidad, basada en la Ley 91 de 1989.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, los alegatos de conclusión y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

## 3. NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Régimen legal de las cesantías para los docentes

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la *Ley 91 de 1989*, la cual dispuso que el fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la mencionada ley, aquellos docentes que se vinculen con posterioridad a la fecha de promulgación de la precitada ley, se regirán por el artículo 15 de la misma, la cual establece que los docentes nacionales se manejarán de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

El párrafo 1, del artículo 2º de la Ley 91 de 1989 señala que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán reconociendo y pagando, de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Respecto del reconocimiento de las cesantías para los docentes nacionales y nacionalizados, el artículo 15<sup>3</sup> de la Ley 91 de 1989, estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 el reconocimiento de las cesantías conservó el sistema de retroactividad y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 (sin distinguir si son nacionales, nacionalizados o territoriales) se les aplica el sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y con pago de intereses.

El Decreto 196 de 1995<sup>4</sup> en el artículo 2º definió quiénes eran docentes nacionales y nacionalizados y docentes departamentales y municipales, de la siguiente manera:

*“(...) Docentes nacionales y nacionalizados: Son aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.  
Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:*

*a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;*

<sup>3</sup> “A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...) 3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados *vinculados* hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

<sup>4</sup> Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

*b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales (...)*

Según se observa el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son docentes nacionales “(...) los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional” y docentes nacionalizados aquellos “(...) vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 (...)”

También, la citada ley es específica en señalar que tienen derecho a la liquidación de las cesantías de manera retroactiva únicamente aquellos docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 (literal a, numerales 1º y 3º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1981).

#### 4. El caso concreto

Examinando el caso particular, se observa que la accionante se desempeña como docente al servicio del Distrito Capital de Bogotá en propiedad con vinculación territorial desde el 23 de septiembre de 1991, (fls. 8-10).

Significa lo anterior que, en el presente caso no estamos ante una docente nacionalizada en los términos del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, es decir, vinculada por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 o vinculada a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, en otras palabras ninguna de estas hipótesis se da debido a que su vinculación fue como docente territorial a partir del 23 de septiembre de 1991 (fls. 8-10).

A tal convicción se llega teniendo en cuenta que la señora GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA presta sus servicios como docente activo desde el 23 de septiembre de 1991 tal como se desprende de la Resolución No. 8344 de 26 de diciembre de 2013, es decir, fue vinculada cuando se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, según la cual los docentes que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990 tendrían derecho a sus cesantías sin retroactividad, como lo estipuló el literal b), del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; además los efectos fiscales del nombramiento de la docente se produjeron a partir del 23 de septiembre de 1991 y bajo tales circunstancias las cesantías deben ser liquidadas anualmente, sin retroactividad, al no haberse desempeñado como docente nacionalizado.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, estableció el nuevo régimen de cesantías para las personas que se vincularan en las entidades del Estado, en los siguientes términos: “(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías,

*correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”*

Como se puede observar, la anterior disposición dejó a salvo el régimen de cesantías de los docentes previsto en el numeral 3, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que es el aplicable al caso de señora GLADYS MARÍA NIÑO DE ESPINOSA, debido a que como se dijo, su vinculación en propiedad y mediante nombramiento de entidad territorial fue el 23 de septiembre de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 244 de 1996 (rige a partir del 20 de diciembre de 1996).

En consecuencia, la demandante no tiene derecho al régimen retroactivo de las cesantías sino al régimen anualizado sin retroactividad con pago de intereses, como lo prevé específicamente el literal b), del numeral 3º, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tal como en efecto lo ha venido liquidando la entidad, razón por la cual el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que respecto a la pretensión del pago retroactivo de cesantías no está llamada a prosperar, en consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 996.586 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$ 996.586), por Secretaría liquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
JUEZ

Esta sentencia quedó notificada a las partes en estrado de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, incluidas las entidades ausentes como el Ministerio de Educación Nacional la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a las apoderadas de las partes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante manifestó que interpone recurso de apelación contra la sentencia, el cual será sustentado dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia por escrito.

El apoderado de la parte demandada. No interpone recurso

La Juez. El expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a las apoderadas de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

La apoderada de la parte demandante. No encontró causales de nulidad que invaliden lo actuado.

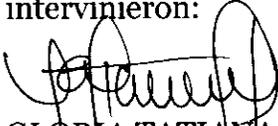
El apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No encontró causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La Juez. Tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

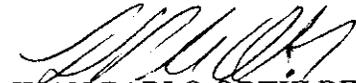
Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió a cabalidad las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 9:58 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES  
C.C. N° 1.018.436.392  
T. P. N° 217.976 del C. S. de la J  
Apoderada de la parte demandante.



JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO  
C.C. N° 80.039.013  
T. P. N° 152.058 del C. S. de la J  
Apoderado Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



MARIA ALEJANDRA MARRIAGA CALDERÓN  
Sustanciadora Nominada Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez